



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Vertido de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3º.-



Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Artículo 4º.-

Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.
2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

T A R I F A - FACTURACIÓN TRIMESTRAL:

1.- Cuota Fija (euros/cliente/año)

| | |
|--|---------|
| Tarifa normal-Casco Urbano | 4,0701 |
| Tarifa Atención personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en el mercado laboral - 75% | 3,0620 |
| Tarifa Atención personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en el mercado laboral - 50% | 2,0283 |
| Tarifa Atención personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en el mercado laboral - 0% | 0,0000 |
| Zona Industrial: locales, naves industriales y similares | 53,4458 |
| Zona Industrial: naves de uso agrícola y similares sin uso industrial | 4,0701 |

2.- Cuota variable (euros/m³)

| | |
|--|--------|
| Tarifa normal-Casco Urbano | 0,0399 |
| Tarifa Atención personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en el mercado laboral - 75% | 0,0399 |
| Tarifa Atención personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en el mercado laboral - 50% | 0,0268 |
| Tarifa Atención personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en el mercado laboral - 0% | 0,0000 |
| Zona Industrial: locales, naves industriales y similares. | 0,0399 |
| Zona Industrial: naves de uso agrícola y similares sin uso | 0,0399 |



| | |
|------------|--|
| industrial | |
|------------|--|

3.- (*) En los supuestos de viviendas habitadas única y exclusivamente por **personas mayores de 65 años que no se encuentren en activo en el mercado laboral** cuyos ingresos brutos anuales no excedan del I.P.R.E.M. se establecen los siguientes porcentajes de bonificación a aplicar sobre la tarifa indicada en el apartado 2:

| INGRESOS HASTA | % DE BONIFICACIÓN |
|-----------------------------------|-------------------|
| Hasta 65 % I.P.R.E.M. | 100% |
| Desde 65 % hasta 85 % I.P.R.E.M. | 50% |
| Desde 85 % hasta 100 % I.P.R.E.M. | 25% |

Este beneficio fiscal se aplicará en ejercicios sucesivos, en tanto se mantengan dichas circunstancias.

En el período siguiente se llevarán a cabo revisiones de oficio, y de no cumplirse los requisitos se anulará dicho beneficio fiscal, previo trámite de audiencia al beneficiario, y en su caso, se liquidará la parte de principal indebidamente bonificado, junto con los intereses de demora pertinentes.

4. Estarán bonificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales:

a) Las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. – Que figuren empadronadas en el municipio de Zuera en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.
- II. – Que los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, por todos los conceptos no excedan de 1.5 veces el I.P.R.E.M.
- III. – Que todos los miembros de la unidad económica puedan acreditar que se encuentran en situación de desempleo.

El importe de la bonificación será el equivalente al 52 por 100 de la cuota de la tasa por prestación del servicio de vertido de aguas residuales.

A los efectos de este apartado, se entiende por unidad económica de convivencia, lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita en el Registro correspondiente.

b) Inquilinos: Para que los inquilinos se puedan beneficiar de las bonificaciones deberán acreditar mediante contrato de arrendamiento o certificado del propietario de la vivienda que se encuentran en régimen de



alquiler en dicho inmueble y cumplir el resto de condiciones recogidas en el apartado a).

Artículo 5º.-

Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6º.-

Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7º.-

Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique un una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.



3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

III. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha última publicación BOPZ: 31/05/16

Fecha anterior publicación BOPZ: 31/12/15

Fecha anterior publicación BOPZ: 31/12/12